



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, lunes 23 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00066-00
Demandante	NYDIA CONTRERASARRIETA Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios (63 a 76) del cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATOS Y PODER. POLINAL-BOS

REMITENTE: EDWIN PATIÑO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180757891

Nº. FOLIOS: 14 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/07/2018 10:25.43 AM

FIRMA:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLP,
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2018-00066-00
ACTOR: NIDIA CONTRERAS ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar ~~mi consentimiento~~ en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 08 de junio del año 2018.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto que el joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, falleció el día 30 de abril del año 2017, y que para la fecha de su deceso contaba con 17 años de edad conforme al registro civil de defunción y registro civil de nacimiento, obrantes en el expediente.

EN CUANTO AL TERCERO: Es cierto que el joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, al momento de su fallecimiento cursaba grado 11, de acuerdo a la certificación emitida por el Rector de la Institución Educativa Comunal de Versalles de Magangué Bolívar.

DEL CUARTO AL SEXTO: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente punto. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

DEL SÉPTIMO AL OCTAVO: En efecto la Fiscalía Seccional 29 de Magangue, adelanta indagación bajo el NUNC 134306104498201780057, por la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES acaecida el 30/04/2017, contra personas en averiguación.

DEL NOVENO AL DÉCIMO: No me consta las condiciones de vida y las relaciones interpersonales del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES con la comunidad, con la demanda no se acompaña prueba de la cual se acredite su veracidad, deberá probarse.

DEL ONCE AL TRECE: No me consta la presunta actividad laboral que desarrollaba el joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, y que a su vez contribuyera al sostenimiento de su familia, dicha situación deberá probarse.

EN CUANTO AL CATORCE: No constituye un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub.-juicio los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

EXCEPCION

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que no existen antecedentes investigativos o medidas de protección por amenazas de muerte y/o situación en particular, del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES ante la Policía Nacional; observándose además que la muerte del referido fue causada por terceras personas ajenas a esta entidad, por tal razón los eventuales daños que se le hayan podido causar a los demandantes por la supuesta omisión de protección, no son imputables a mi representada, habida consideración que la muerte la causo un tercero, ajeno al proceder de mi representada; máxime cuando la víctima en ningún momento puso en conocimiento ante la Policía Nacional una posible amenaza contra su vida.

Sobre la falta de legitimación en la causa se refirió el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: "(...) **Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto**". Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta omisión de protección que dio lugar a la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, ocurrida el 30 de abril de 2017, en el Municipio de Magangue - Bolívar.

Frente a este tipo de casos el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) Que existía una situación de "riesgo constante"; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, no se da ninguno de los 5 requisitos anteriormente expuestos por la Jurisprudencia Nacional, para que se dé una declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por omisión de protección, pues no se ha demostrado que previamente al fallecimiento del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, este o su familia, hayan solicitado a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de

peligros sobre su vida, de igual forma no se tenía conocimiento sobre la ocurrencia del hecho donde resultó muerto el mencionado particular.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial. La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

El primer elemento que es la existencia de un daño antijurídico, se puede decir que éste se encuentra materializado con la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, no sin antes advertir que no es atribuible a la Policía Nacional por cuanto no existen pruebas o antecedentes de que el occiso o su familia haya solicitado protección a la demandada.

Respecto del segundo y tercer elemento, debe analizarse si en el caso en concreto, si la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, fue por causa imputable a la Policía Nacional. Frente a lo anterior, se puede decir que el hecho dañoso no es imputable a la Institución, toda vez que no le puede ser atribuido ni por acción u omisión a algún miembro de la Policía Nacional; cuando de los hechos de la demanda se deduce fueron personas totalmente ajenas a la Institución quienes cometieron el daño alegado, configurándose la causal exoneración de responsabilidad patrimonial de HECHO DE UN TERCERO, sin que pueda probarse una presunta omisión de protección respecto del fallecido.

Es claro entonces que en el presente caso no habría lugar a realizar juicio de imputación de responsabilidad a cargo de la Policía Nacional, por cuanto la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, fue causada por el actuar de un tercero, el cual no tiene ningún tipo de vínculo con la Policía Nacional, situación que por sí sola actualiza la causal de exoneración de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección – que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "nadie está obligado a lo imposible".

Recuérdese que la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, está ligada a los factores sorpresivos e impredecibles; para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la fecha y hora en que este tipo de acontecimientos van a ocurrir, para diseñar los operativos que neutralicen el actuar de los partícipes en la misma, en materia de seguridad del Estado por lo general presta este servicio en forma integral, es decir a la comunidad en general; la Institución Policial no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad como sería colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide, asegure sus bienes y los obligue al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, eso sería como colocar a cada persona una agente para le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, lo cual desde el punto de vista logístico es imposible aun en aquellos países desarrollados en donde se supone que el Estado es más garantista que el nuestro, pues como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión **MAS NO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA TIENE SU SUSTENTO EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE RESISTIR O DE PRESTAR UN DETERMINADO SERVICIO.** Como se ha venido promulgando la Policía Nacional para el cumplimiento de su

misión, presta un servicio de manera genérica a la comunidad de tal manera que se trata de un servicio de medios y no de resultados.

Al respecto traigo a colación la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la última década en torno a la responsabilidad del estado por la omisión al deber de protección:

En una primera etapa, en la sentencia de la Sección Tercera de 17 de febrero de 1983, se plantearon varios fundamentos: i) cabe endilgar la responsabilidad por la abstención o inercia; ii) desde finales de los años treinta [1937] la Corte Suprema de Justicia afirma que cabe establecer la responsabilidad por la inejecución de obligaciones positivas, lo que se concretó en un fallo de 1946 de la misma Corporación habiéndose de dos supuestos: por omisión de un acto; o, por falta de intervención o de iniciativa ante deberes jurídicos positivos; iii) pese a lo anterior, se afirmó que no hay responsabilidad cuando el funcionario competente necesita requerimiento para actuar. A lo que se agregó que si la ley lo ha reglamentado "resulta ineludible el formal requerimiento; iv) para establecer la falla del servicio es indispensable acreditar que se pidió la protección policiva.

En una segunda etapa los precedentes recientes de la Sala en materia de falla del servicio por omisión en el deber de protección se orientan de manera disímil. En la sentencia de 26 de enero de 2006 se sostiene que la responsabilidad del Estado por omisión cuando se imputa el daño por falta de protección exige.

"[...] previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad".

Posteriormente, en la sentencia de 19 de julio de 2007, la Sala frente a un caso en el que el amenazado era un personero, quien informó a la Policía Nacional de las amenazas, se sostiene que el municipio presentaba, para la época de los hechos, "alteraciones de orden público debido a los actos de violencia" de grupos armados insurgentes, lo que conlleva a la declaratoria de responsabilidad extracontractual, puesto que no constituía requisito sine qua non el requerimiento previo de protección a la entidad estatal.

En reciente jurisprudencia el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo determinó los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional en casos como los que se estudian, así:

"Dicho lo anterior, la Sala considera oportuno poner de presente el error en que incurre el Ejército Nacional al aseverar que una persona que se encuentra en peligro inminente, por amenazas a su integridad, sólo puede solicitar el servicio de protección a la Policía Nacional o al DAS; al respecto, no puede olvidarse que el Ejército, autoridad militar integradora de la Fuerza Pública, en su posición de garante, tiene el deber de atender tales solicitudes, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la Policía Nacional, organismo que entiende que sólo habrá lugar a responder por un daño derivado de la negación de una solicitud de acompañamiento y protección elevada formalmente, pues esta Corporación ha sostenido que, para que le sea exigible la prestación del servicio de seguridad, basta con que la Administración tenga conocimiento de las amenazas en contra de una persona, sin que sea relevante la forma como obtuvo la información.

Así las cosas y pese a que el Director Seccional del DAS de Casanare, en el oficio SCAS.DIR.CINTE.OF.061 del 15 de junio de 1999, reconoció la existencia de varios grupos de autodefensas distribuidos por toda la región, el daño no puede imputarse a las entidades demandadas, pues mal se haría al exigirles la protección de la víctima, sin que tuvieran siquiera conocimiento de que el señor Carlos Hernando Vargas Suárez estaba sometido a algún tipo de riesgo contra su vida; por tanto, no puede hablarse de la existencia de ninguna falla del servicio por desconocimiento del deber de seguridad y protección, debido a que no se probó la existencia de las amenazas que, según la parte actora, había recibido la víctima, así como tampoco que hubiera solicitado algún tipo de protección"ii. (Subrayas fuera de texto).

De esta manera, es claro que es deber del demandante allegar al proceso prueba que determine que la Institución Policial si tenía conocimiento de las amenazas que pesaban en contra de las personas que demanden solicitando indemnización por daño antijurídico causado, carga probatoria que no puede desconocer la parte demandante.

Pertinente referimos a las apreciaciones consagradas en la sentencia que se cita a continuación así: "Pues bien, la parte actora endilgó responsabilidad a la Nación por la supuesta ausencia de medidas de protección y de vigilancia respecto de la integridad de la víctima directa del daño y porque se permitió el ingreso de dos personas armadas a las instalaciones de la estación de Policía sin efectuar requisita alguna, todo lo cual condujo a la muerte de la señora Beatriz Monsalve Quintero.

A juicio de la Subsección, el mencionado daño antijurídico no resulta atribuible a la entidad pública demandada, puesto que el acervo probatorio que obra en el proceso no permite determinar que la muerte de la señora Monsalve Quintero, claramente cometida por terceros, hubiere obedecido a conductas atribuibles a la Policía Nacional.

En efecto, el material probatorio da cuenta de **la inexistencia de amenazas** en contra de la víctima directa del daño y, como consecuencia obligada de ello, de **la ausencia de requerimientos a las autoridades policiales para adoptar medidas encaminadas a preservar la vida e integridad de la señora Monsalve Quintero**, cuestión que impone desechar, por lo tanto, una inobservancia o falta de atención por parte del ente demandada respecto de la protección de dicha persona.

Ahora bien, el hecho de que en el sector en el cual se desempeñaba la señora Beatriz Monsalve Quintero al parecer existiera una alteración del orden público por parte de grupos armados al margen de la ley, **no puede ni debe suponer la existencia de un peligro inminente para con la integridad de la víctima**, por manera que esa situación no tornaba el hecho en previsible, máxime si –se reitera– sobre esta persona no pesaban amenazas o actos que hubieren permitido sostener que su vida corría peligro.

Y en relación con el hecho de que los sicarios hubieren ingresado armados a la inspección de Policía para cumplir con su cometido, la Sala encuentra que ese señalamiento no cuenta con el sustrato probatorio y, por ende, con la fuerza de convicción necesaria para atribuir el daño a la parte demandada, pues se desconocen aspectos tales como el lugar en el cual funcionaba la inspección de Policía; si dicha oficina o sede exigía la presencia de agentes de la entidad demandada para prestar el servicio de seguridad en ese punto en concreto; si para el momento del hecho había, o no, presencia policial en el lugar; la periodicidad o continuidad con la cual debía prestarse tal servicio de seguridad, si es que lo había y se requería, aspectos estos que de ninguna manera se determinaron en el proceso y, por lo tanto, esa ausencia de información deja en la orfandad el cargo de irregularidad efectuado en la demanda sobre la base de una supuesta inobservancia a los deberes de cuidado y de seguridad por parte del ente demandado.

Pero es más, en punto a la presencia de grupos armados al margen de la ley y a la supuesta falta de presencia de la Fuerza Pública en el lugar de los hechos, en cuya virtud pudiere predicarse la inobservancia o falta de vigilancia o protección por parte del Estado para con su funcionaria, la Sala encuentra que existe información que permite establecer que en la jurisdicción del Municipio de Simacota, Santander, incluida la vereda Puerto Nuevo, sí existía presencia de autoridades militares para contrarrestar la afluencia guerrillera de la zona, cuestión que desestima una posible situación de desprotección a la población y a sus servidores públicos, circunstancia de la cual se aparta igualmente el precedente antes descrito, en cuanto allí, según concluyó la Sala, la población se encontraba desprotegidaⁱⁱⁱ.

El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos de los grupos vulnerables se desarrollen en un estado de tranquilidad y enmarcado dentro los parámetros de las efectivas herramientas con las que cuenta el aparato estatal para el cumplimiento de este fin.

Este debe interpretarse en aplicación del principio de **proporcionalidad**, ya que, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los Estados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia**

de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

¹Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente solicito al Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda y en su lugar disponer condenar en costas a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE REQUIERAN MEDIANTE OFICIO:

- A) Que se oficie bajo los apremios legales a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Seccional 29 de Magangue, para que se remita copia de la investigación penal identificada con el NUNC 134306104498201780057, adelantada por muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES acaecida el 30/04/2017 en el Municipio de Magangue Bolívar.

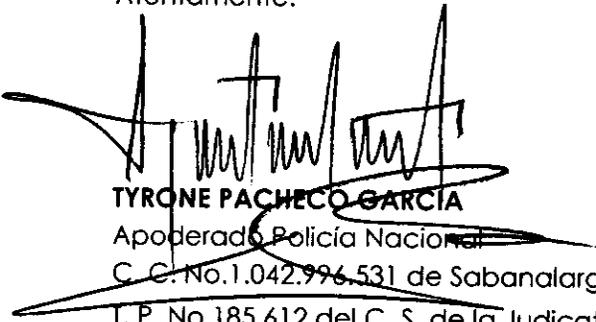
¹ La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

- B) Que se oficie bajo los apremios legales a la Seccional de Investigación Criminal e Interpol BOLIVAR, para que certifique si por el homicidio del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES, acaecido el 30/04/2017 en el Municipio de Magangué Bolívar, se tiene alguna hipótesis frente a los móviles y captura de los autores.
- C) Que se oficie bajo los apremios legales a la Seccional de Investigación Criminal e Interpol BOLIVAR, para que remita con destino a este proceso copia de todos los actos urgentes realizados, con ocasión a la muerte del joven CARLOS ANDRES GARCIA TORRES acaecida el 30/04/2017 en el Municipio de Magangué Bolívar.
- D) Que se oficie a la Seccional de Protección Servicios Especiales de la Policía - Departamento de Policía Bolívar, para que con destino a este proceso certifique si existían medidas de protección en favor del joven CARLOS ANDRES GARCIA antes de la 30/04/2017 fecha de ocurrencia de los hechos que se demandan.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tiene su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por la cual se delega una función, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el Barrio Manga de esta ciudad, donde se recibirá notificaciones y/o en la Secretaría de ese Despacho. Igualmente se recibirán notificaciones en el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena: Manga, Calle Real No. 24-03. También se recibirán direcciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente.


TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico

I. P. No. 185.612 del C. S. de la Judicatura

¹ En sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado.

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) - Expediente: 85001-23-31-000-2000-00622-01 (25.491) - Actor: Olga Rocio Vargas Suárez y otra - Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros - Referencia: Acción de Reparación Directa:

³ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil trece (2013) - Radicación: 680012315000199902379 - 01 (26.000) - Demandante: José Vicente Monsalve y otros - Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Asunto: Apelación sentencia de Reparación Directa.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



10 72

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	NIDIA CONTRERAS ARRIETA Y OTROS
Nº RADICADO	13001233300020180006600
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto,


TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. N° 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado personalmente por su signatario, LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, quien se identifico por su C. C. No. 10.126.291
 Expedido en Pereira
 Cartagena 09-03-18
 El Secretario [Signature]

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA JURÍDICA
Boletín <i>☆</i>
Boletín <i>C.</i>

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 308 354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante

Va Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Va Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

u 73

2

12 24

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional